

SESIONES ORDINARIAS

2019

ORDEN DEL DÍA N° 1309

Impreso el día 17 de octubre de 2019

Término del artículo 113: 28 de octubre de 2019

COMISIONES DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ
Y ADOLESCENCIA Y DE CULTURA

SUMARIO: **Cupo** femenino y acceso de artistas mujeres a eventos musicales. Regulación. (20-S.-2019.)

I. **Dictamen de mayoría.**II. **Dictamen de minoría.**

I

Dictamen de mayoría**Honorable Cámara:*

Las comisiones de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y de Cultura han considerado el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado; por el que se regula el cupo femenino y acceso de artistas mujeres a eventos musicales; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 15 de octubre de 2019.

*Silvia A. Martínez. – Daniel Filmus. – Facundo Suárez Lastra. – Verónica E. Mercado. – Elda Pértile. – Gabriela B. Estévez. – Silvana M. Ginocchio. – Silvia R. Horne. – Astrid Hummel. – Silvia G. Lospennato. – Mónica Macha. – Martín Maquieyra. – Josefina Mendoza.** – Claudia I. Najul. – Alejandra Rodenas. – Walter M. Santillán. – Gisela Scaglia.** – Mónica L. Schlotthauer. – Héctor A. Stefani.*

Buenos Aires, 22 de mayo de 2019.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha,

* Art. 108 del Reglamento.

** Integra dos (2) comisiones.

ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados, ...

CUPO FEMENINO Y ACCESO DE ARTISTAS
MUJERES A EVENTOS MUSICALES

Artículo 1° – *Objeto.* La presente ley tiene por objeto regular el cupo femenino y el acceso de las artistas mujeres a los eventos de música en vivo que hacen al desarrollo de la industria musical.

Art. 2° – *Cupo femenino.* Los eventos de música en vivo así como cualquier actividad organizada de forma pública o privada que implique lucro comercial o no y que para su desarrollo convoquen a un mínimo de tres (3) artistas y/o agrupaciones musicales en una o más jornadas y/o ciclos, y/o programaciones anuales, deben contar en su grilla con la presencia de artistas femeninas conforme a la siguiente tabla:

<i>Artistas programados</i>	<i>Cupo femenino</i>
3	1
4	1
5	2
6	2
7	2
8	2
9	3
10	3

A partir de los diez (10) artistas programados, se entiende que el cupo femenino se cumple cuando este represente el treinta por ciento (30 %) del total de artistas solistas y/o agrupaciones musicales de la grilla. En los casos en que la aplicación matemática de este porcentaje determine fracciones menores a la unidad, el concepto de cantidad mínima se obtiene acercándose a

la unidad entera más próxima. Cuando de la aplicación del 30 % resulte un número cuyo primer decimal sea cinco (5), se aplica la unidad inmediata superior.

Art. 3° – *Alcances*. El cupo femenino se encuentra cumplido cuando se componga por artistas solistas y/o agrupación musical compuesta por integrantes femeninas y/o agrupaciones musicales nacionales mixtas entendiéndose por estas a aquellas donde la presencia femenina implique un mínimo del treinta por ciento (30 %) sobre el total de sus integrantes. Para el cálculo de este porcentaje se debe proceder conforme al artículo 2° de la presente ley.

Las prescripciones de lo establecido no alcanzan a los grupos musicales que acompañen a solistas.

Art. 4° – *Registro*. Las artistas comprendidas en el artículo 2° de la presente ley deben estar registradas en el Registro Único de Músicos Nacionales y Agrupaciones Nacionales Musicales, de conformidad con la ley 26.801.

Art. 5° – *Sujetos obligados*. A los efectos de la presente ley, se consideran sujetos obligados al cumplimiento del cupo referido a aquellos que cumplan la función de productor/a y/o curador/a y/o organizador/a y/o responsable comercial del evento, entendiéndose que si estas condiciones están repartidas entre diferentes personas humanas o jurídicas la obligación impuesta por la presente norma los alcanza de manera solidaria a todos ellos.

Art. 6° – *Deberes*. Los sujetos obligados deben acreditar fehacientemente ante la autoridad de aplicación dentro de los noventa (90) días previos a la realización del espectáculo o dentro de los cinco (5) días posteriores de la puesta a la venta de las entradas al mismo y/o publicidad del evento el cumplimiento del cupo establecido mediante la presentación de la grilla del espectáculo programado.

Art. 7° – *Autoridad de aplicación*. La autoridad de aplicación de la presente ley es el Instituto Nacional de la Música (INAMU).

Art. 8° – *Funciones*. Son funciones de la autoridad de aplicación:

- a) Ejercer las facultades de control previo a la realización de los eventos y su posterior inspección a los fines de garantizar los derechos conferidos por la presente ley;
- b) Elaborar los reglamentos necesarios para el cumplimiento de la presente ley;
- c) Imponer las sanciones y recaudar las multas en virtud del incumplimiento de las prescripciones previstas en la presente ley;
- d) Realizar un seguimiento y elaborar un informe anual de carácter público y de alcance nacional sobre la participación femenina en espectáculos de música en vivo;
- e) Promover a través de los medios de comunicación el conocimiento de los derechos establecidos por la presente ley.

Art. 9° – *Sanción por incumplimiento*. En caso de incumplimiento de lo establecido en la presente ley,

los sujetos obligados comprendidos en el artículo 5° deben pagar una multa por un valor equivalente hasta el seis por ciento (6 %) de la recaudación bruta de todos los conceptos que haya generado la actuación de los eventos de música en vivo.

Art. 10. – *Destino*. Lo recaudado en concepto de multas debe tener como destino el fomento y la promoción de proyectos de músicos y/o músicas nacionales emergentes.

Art. 11. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

GABRIELA MICHETTI.

Juan P. Tunessi.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y de Cultura han decidido aprobar el proyecto de ley recibido en revisión del Honorable Senado de la Nación que propone promover y apoyar la participación de las mujeres músicas e incorporar un cupo femenino del 30 % en los eventos musicales del país.

Específicamente el texto establece que se garantice un mínimo del 30 % de mujeres en los eventos que convoquen a más de tres agrupaciones musicales:

“Los eventos de música en vivo, así como cualquier actividad organizada de forma pública o privada que implique lucro comercial o no y que para su desarrollo convoquen un mínimo de tres artistas o agrupaciones musicales en una o más jornadas, ciclos o programaciones anuales, deben contar en su grilla con la presencia de artistas femeninas.”

El proyecto surgió como resultado de un fuerte reclamo de más de 700 artistas de todo el país, integrantes del colectivo “X Más Músicas Mujeres en Vivo”, quienes llevan adelante la campaña por alcanzar la paridad en los escenarios.

Las protagonistas realizaron un exhaustivo relevamiento sobre la participación de mujeres músicas en 46 de los principales festivales del país. De dicha investigación surgió el dato de que solo el 10 % de las agrupaciones que se presentaron en vivo estaban integradas por mujeres. En festivales de rock, incluso, no superaban el 50 %.

La convocatoria a esta iniciativa integra a músicas de todos los estilos y géneros musicales y de distintas franjas etarias, quienes señalan que el objetivo es no solo acercar la perspectiva de género a la actividad musical sino también mejorar las condiciones laborales del colectivo.

Esperamos que esta propuesta mejore la actividad de miles de mujeres músicas formadas en nuestro país.

Por todo lo expuesto, las comisiones de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y de Cultura aconsejan su sanción, sin modificaciones.

Silvia A. Martínez.

II

Dictamen de minoría*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y de Cultura, han considerado el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado, por el que se regula el cupo femenino y acceso de artistas mujeres a eventos musicales; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...***CUPO FEMENINO Y ACCESO DE ARTISTAS MUJERES A EVENTOS MUSICALES**

Artículo 1° – *Objeto*. La presente ley tiene por objeto regular el cupo femenino y el acceso de las artistas mujeres a los eventos de música en vivo que hacen al desarrollo de la industria musical.

Art. 2° – *Cupo femenino*. Los eventos de música en vivo, así como cualquier actividad organizada de forma pública o privada que impliquen lucro comercial y que para su desarrollo convoquen a un mínimo de tres (3) artistas y/o agrupaciones musicales en una o más jornadas y/o ciclos, y/o programaciones anuales, deben contar en su grilla con la presencia de artistas femeninas conforme a la siguiente tabla:

<i>Artistas programados</i>	<i>Cupo femenino</i>
3	1
4	1
5	2
6	2
7	2
8	2
9	3
10	3

A partir de los diez (10) artistas programados, se entiende que el cupo femenino se cumple cuando este represente el treinta por ciento (30 %) del total de artistas solistas y/o agrupaciones musicales de la grilla. En los casos en que la aplicación matemática de este porcentaje determine fracciones menores a la unidad, el concepto de cantidad mínima se obtiene acercándose a la unidad entera más próxima. Cuando de la aplicación del treinta por ciento (30 %) resulte un número cuyo primer decimal sea cinco (5), se aplica la unidad inmediata superior.

Art. 3° – *Alcances*. El cupo femenino se encuentra cumplido cuando se componga por artistas solistas y/o agrupación musical compuesta por integrantes

femeninas y/o agrupaciones musicales nacionales mixtas entendiéndose por estas a aquellas donde la presencia femenina implique un mínimo del treinta por ciento (30 %) sobre el total de sus integrantes. Para el cálculo de este porcentaje se debe proceder conforme al artículo 2° de la presente ley. Las prescripciones de lo establecido no alcanzan a los grupos musicales que acompañen a solistas.

Art. 4° – *Registro*. Las artistas comprendidas en el artículo 2° de la presente ley deben estar registradas en el Registro Único de Músicos Nacionales y Agrupaciones Nacionales Musicales, de conformidad con la ley 26.801.

Art. 5° – *Sujetos obligados*. A los efectos de la presente ley se consideran sujetos obligados al cumplimiento del cupo referido a aquellos que cumplan la función de productor/a y/o curador/a y/o organizador/a y/o responsable comercial del evento, entendiéndose que si estas condiciones están repartidas entre diferentes personas humanas o jurídicas la obligación impuesta por la presente norma los alcanza de manera solidaria a todos ellos.

Art. 6° – *Deberes*. Los sujetos obligados deben acreditar fehacientemente ante la autoridad de aplicación dentro de los noventa (90) días previos a la realización del espectáculo o dentro de los cinco (5) días posteriores de la puesta a la venta de las entradas al mismo y/o publicidad del evento el cumplimiento del cupo establecido mediante la presentación de la grilla del espectáculo programado.

Art. 7° – *Autoridad de aplicación*. La autoridad de aplicación de la presente ley es el Instituto Nacional de la Música (INAMU).

Art. 8° – *Funciones*. Son funciones de la autoridad de aplicación:

- Ejercer las facultades de control previo a la realización de los eventos y su posterior inspección a los fines de garantizar los derechos conferidos por la presente ley;
- Elaborar los reglamentos necesarios para el cumplimiento de la presente ley;
- Imponer las sanciones y recaudar las multas en virtud del incumplimiento de las prescripciones previstas en la presente ley;
- Realizar un seguimiento y elaborar un informe anual de carácter público y de alcance nacional sobre la participación femenina en espectáculos de música en vivo;
- Promover a través de los medios de comunicación el conocimiento de los derechos establecidos por la presente ley.

Art. 9° – *Sanción por incumplimiento*. En caso de incumplimiento de lo establecido en la presente ley, los sujetos obligados comprendidos en el artículo 5° deben pagar una multa por un valor equivalente hasta el seis por ciento (6 %) de la recaudación bruta de todos los

conceptos que haya generado la actuación de los eventos de música en vivo que impliquen lucro comercial.

Quedan exceptuados todos aquellos eventos musicales realizados por centros culturales, clubes de música, bares culturales, auditorios, peñas, festividades tradicionales y/o de las colectividades, cooperadoras escolares y demás espacios de música de organizaciones de la sociedad civil de nuestro país que no tengan fines comerciales.

Art. 10. – *Destino*. Lo recaudado en concepto de multas debe tener como destino el fomento y la promoción de proyectos de músicos y/o músicas nacionales emergentes.

Art. 11. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 15 de octubre de 2019.

Eduardo P. Amadeo.

INFORME

Honorable Cámara:

El proyecto en tratamiento, con media sanción del Honorable Senado, propone implementar por ley el acceso de artistas mujeres a eventos musicales, fijando para ello un cupo femenino.

Consideramos que el proyecto propuesto en estos términos debe modificarse, por las razones que a continuación se exponen.

En su artículo segundo, establece que los eventos de música en vivo, así como cualquier actividad organizada de forma pública o privada que implique lucro comercial o no y que para su desarrollo convoquen a un mínimo de tres (3) artistas y/o agrupaciones musicales en una o más jornadas y/o ciclos, y/o programaciones anuales, deben contar en su grilla con la presencia de artistas femeninas conforme a una tabla que, a partir de los diez (10) convocados, se establece en el 30 %.

Por otro lado, según el artículo tercero, “el cupo femenino se encuentra cumplido cuando se componga por artistas solistas y/o agrupación musical compuesta por integrantes femeninas y/o agrupaciones musicales nacionales mixtas, entendiéndose por estas a aquellas donde la presencia femenina implique un mínimo del treinta por ciento (30 %) sobre el total de sus integrantes. Para el cálculo de este porcentaje se debe proceder conforme al artículo 2° de la presente ley”. Asimismo, estipula que “las prescripciones de lo establecido no alcanzan a los grupos musicales que acompañen a solistas”.

Conforme a lo estipulado en estos artículos, este cupo se aplicaría al conjunto de todos los eventos de música en vivo y demás actividades musicales (organizadas de forma pública o privada, que impliquen lucro comercial o no, que se realizan en jornadas, ciclos y programaciones anuales) que convocan a artistas y/o agrupaciones musicales. Como concepto, este universo incluye algunos conciertos solidarios, los diversos recitales y festivales relacionados con

nuestra música tradicional o de las colectividades, los festivales de géneros musicales relativamente jóvenes y poco difundidos, como los que lleva adelante Estudio Urbano en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y todos aquellos que se desarrollan en establecimientos de acceso público que realicen eventos musicales, como los centros culturales, clubes de música, bares culturales, auditorios, peñas, festividades tradicionales y/o de las colectividades, cooperadoras escolares y espacios de música de organizaciones de la sociedad civil de nuestro país.

Las actividades mencionadas en el párrafo precedente *in fine*, que no implican lucro, se verían afectadas por una burocracia de trámites inadecuados para el objetivo de su misión.

En este sentido, la búsqueda de mayor igualdad no puede afectar la intensa vida cultural que se desarrolla cotidianamente en nuestra sociedad. De aplicarse en plenitud el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado, creará una estructura burocrática que será de muy difícil cumplimiento para cooperadoras, clubes, organizaciones de cultura popular, entre otras organizaciones de la sociedad civil.

Por ello, consideramos que todos ellos deberían exceptuarse del cupo pretendido, limitándose el mismo a los eventos de música en vivo que impliquen lucro comercial. De este modo, se sugiere la siguiente redacción para el artículo segundo:

Artículo 2°: *Cupo femenino*. Los eventos de música en vivo, así como cualquier actividad organizada de forma pública o privada que impliquen lucro comercial o no y que para su desarrollo convoquen a un mínimo de tres (3) artistas y/o agrupaciones musicales en una o más jornadas y/o ciclos, y/o programaciones anuales, deben contar en su grilla con la presencia de artistas femeninas, conforme a la siguiente tabla:

<i>Artistas programados</i>	<i>Cupo femenino</i>
3	1
4	1
5	2
6	2
7	2
8	2
9	3
10	3

A partir de los diez (10) artistas programados, se entiende que el cupo femenino se cumple cuando este represente el treinta por ciento (30 %) del total de artistas solistas y/o agrupaciones musicales de la grilla. En los casos en que la aplicación matemática de este porcentaje determine fracciones menores a la unidad, el concepto de cantidad mínima se obtiene acercándose a la unidad entera más próxima. Cuando de la aplica-

ción del treinta por ciento (30 %) resulte un número cuyo primer decimal sea cinco (5), se aplica la unidad inmediata superior.

Por otro lado, este proyecto de ley con media sanción del Honorable Senado, dispone en su artículo octavo como autoridad de aplicación de la ley al Instituto Nacional de la Música (INAMU), el cual impondrá sanciones y recaudará las multas respectivas por incumplimiento del cupo en un evento. El valor de esas multas se establece, en el artículo noveno, en “un valor equivalente hasta el seis por ciento (6 %) de la recaudación bruta de todos los conceptos que haya generado la actuación de los eventos de música en vivo”.

El incumplimiento del cupo (que en muchos casos se vería imposibilitado de hacerse efectivo, sea por la tipicidad de sus músicos como por las características de sus celebraciones) implicaría una multa equivalente al 6% de una recaudación bruta inexistente en muchos casos o, tratándose de eventos solidarios de asociaciones civiles o cooperadoras escolares, entre otras, comprometería la finalidad de los mismos.

Consecuentemente, no se establecen exenciones para eventos solidarios o gratuitos realizados en espacios de acceso público. Consideramos que las sanciones deben

limitarse exclusivamente a los eventos de música en vivo que impliquen lucro comercial. Por lo tanto, se sugiere la siguiente redacción para el artículo noveno:

Artículo 9°: *Sanción por incumplimiento.* En caso de incumplimiento de lo establecido en la presente ley, los sujetos obligados comprendidos en el artículo 5° deben pagar una multa por un valor equivalente hasta el seis por ciento (6 %) de la recaudación bruta de todos los conceptos que haya generado la actuación de los eventos de música en vivo que impliquen lucro comercial.

Quedan exceptuados todos aquellos eventos musicales realizados por centros culturales, clubes de música, bares culturales, auditorios, peñas, festividades tradicionales y/o de las colectividades, cooperadoras escolares y demás espacios de música de organizaciones de la sociedad civil de nuestro país que no tengan fines comerciales.

Señor presidente, por todo lo expuesto, propiciamos modificar en los términos sugeridos los artículos 2° y 9° del proyecto de ley en revisión que vino del Honorable Senado.

Eduardo P. Amadeo.